



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**817/2021 y sus  
acumulados  
820/2021 y 826/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Juchitlán, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**16 de abril de 2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**02 de junio de 2021**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Reciba un cordial saludo de mi parte el objetivo del presente es informarle que con la fecha no he recibido respuesta de las solicitudes.” sic*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**NO EMITIO RESPUESTA.**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado **emitió respuestas a las solicitudes de información mediante correo electrónico.**

Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta a las solicitudes en el término de 08 ocho días hábiles para hacerlo que otorga la legislación en la materia el cual fenecía el día **25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fueron presentado de manera oportuna

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión fueron presentadas el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuos, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

### Solicitud 02283321:

*“Nombre de los funcionarios a los que se les entreguen recursos económicos públicos, así como el uso y destino de dichos recursos adjuntando resultados obtenidos con dichos recursos. “Sic.*

### Solicitud 02283721:

*“Información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obras públicas, proyectos de inversión y prestación de servicios, desde el 01 de Octubre al 2018 al 28 de febrero de 2021. “Sic.*

### Solicitud 02283821:

*“ El estado de la deuda pública, donde se señale cuando menos al responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada desde el 01 de octubre 2018 a la fecha de la solicitud “Sic.*

Acto seguido, con fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuos, el ciudadano interpuso los presentes recursos de revisión vía correo electrónico a este Instituto, mediante los cuales planteó los siguientes agravios:

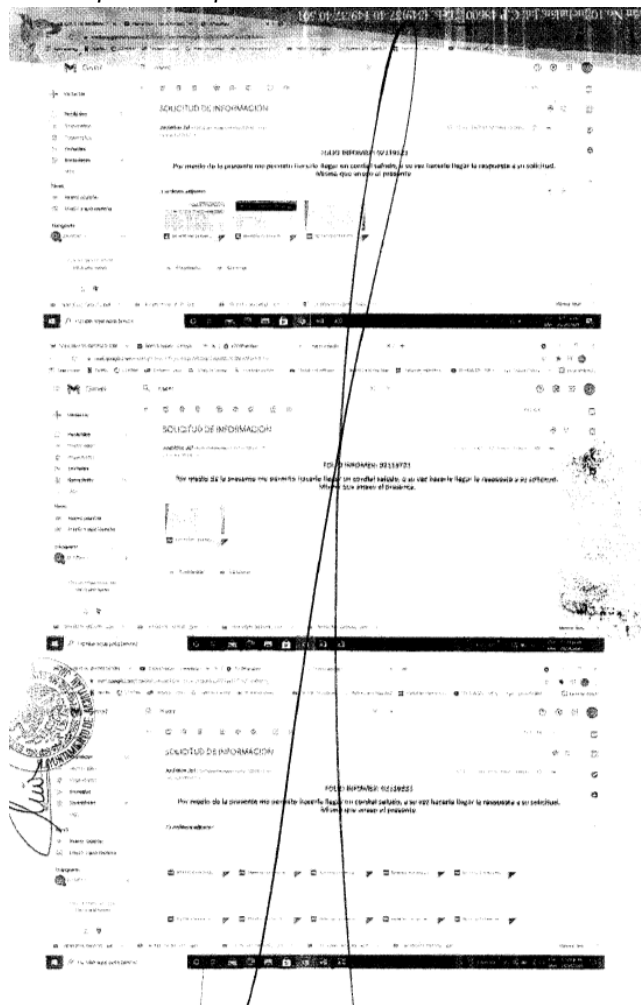
Recursos de revisión:

*“Reciba un cordial saludo de mi parte el objetivo del presente es informarle que con la fecha no he recibido respuesta de las solicitudes.” sic*

Luego entonces, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del 2021 dos mil veintiuos, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Juchitlan, se ordenó que los **recursos de revisión 820/2021 y 826/2021**, se acumularan al diverso **817/2021** ello es así dado que dichos medios de impugnación fueron presentados por el mismo recurrente, en contra del mismo sujeto obligado, por la misma solicitud de información.

Por acuerdo de fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio UT/JUC/068/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 28 veintiocho del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*“En afán de dar cumplimiento al recurso de revisión, me permito informarle que el ciudadano \*\*\*\*\* recibió RESPUESTA A SU SOLICITUD a través de SU CORREO EN EL CORREO ELECTRONICO proporcionado en la plataforma INFOMEX \*\*\*\*\* fundando lo mencionado anexo las capturas de pantalla.*



Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió y notifico respuesta la solicitud de información a lo solicitado.**

Lo anterior es así, toda vez que las solicitudes de información consistieron en requerir lo siguiente:

*“Nombre de los funcionarios a los que se les entreguen recursos económicos públicos, así como el uso y destino de dichos recursos adjuntando resultados obtenidos con dichos*

recursos. "Sic.

*"Información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obras públicas, proyectos de inversión y prestación de servicios, desde el 01 de Octubre al 2018 al 28 de febrero de 2021. "Sic.*

*"El estado de la deuda pública, donde se señale cuando menos al responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada desde el 01 de octubre 2018 a la fecha de la solicitud "Sic.*

Acto seguido, el recurrente se dolió sobre que el sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes de información.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que la información fue enviada al solicitante vía correo electrónico

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado probó mediante capturas de pantalla que remitió respuestas a las solicitudes de información y la parte recurrente no se manifestó**

En ese mismo sentido, se determina que las notificaciones que realiza el sujeto obligado a través del correo electrónico del ahora recurrente, resultan válidas de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los lineamientos cuarto y noveno, de los Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios***

*Artículo 107. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.*

***Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios***

[...]

*CUARTO: El correo electrónico es un medio de comunicación que permite el intercambio de información de manera expedita al interior y exterior entre el Instituto y los distintos sujetos*

*obligados, así como con los particulares y presuntos responsables, además constituye una herramienta para facilitar el ejercicio de las atribuciones legales de los servidores públicos como un soporte digital, electrónico e informático.*

[...]

*NOVENO: En caso de que el solicitante, recurrente y/o sujetos obligados, designen tanto un domicilio físico como una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, se preferirá este último medio para realizarlas dada su inmediatez.*

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **emitió respuestas a las solicitudes de información mediante correo electrónico**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

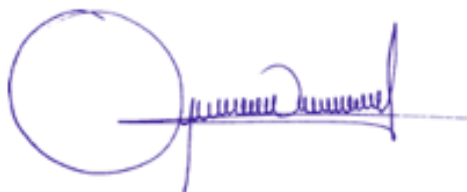
**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del

RECURSO DE REVISIÓN: 817/2021 Y SUS ACUMULADOS 820/2021 Y 826/2021  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLAN, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 817/2021 y sus acumulados 820/2021 y 826/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR